



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Ejecutante	Oscar Arrieta Miranda CC N° 78.293.290
Ejecutado	Yuli Argel Urueta CC N° 30.665.970 Teodulo Manuel Argel Genes CC N° 15.019.370
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00401 00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Omisión en señalar la dirección electrónica del demandante. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la **dirección electrónica** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandante, pues tanto el demandante como su apoderado deben tener una dirección de notificaciones física y electrónica, la cual **no deberá coincidir**, como ocurre en este caso, a menos que éstos compartan domicilio. Si la situación acontecida es que la parte demandante no cuenta con dirección electrónica, se debe hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el parágrafo primero de este mismo artículo. De igual manera se constata por parte de esta unidad judicial, que se omitió

señalar en debida forma la **dirección física** donde los demandados recibirán notificaciones y/o comunicaciones, por cuanto la brindada por el ejecutante es concurrente para ambos demandados. Así las cosas, deberá precisar la parte actora correctamente la dirección física para notificaciones y/o comunicaciones de los demandados, en caso de que el domicilio de estos sea compartido, se debe hacer alusión a ese hecho.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

3.2 Causal de inadmisión numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso. Pretensiones de la demanda no son claras. Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que el ejecutante solicita en el acápite de peticiones, se libre mandamiento de pago contra los ejecutados, en favor del señor **Oscar Arrieta Miranda** identificado con CC N° 78.293.290 y al examinar el título valor objeto de recaudo (letra de cambio), vemos que el mismo fue *endosado en propiedad* al señor **Elio Jonás Carrillo Benítez** identificado con CC N° 15.034.631.

Por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda, por cuanto lo vertido en las pretensiones de la demanda no es concordante con lo reflejado en el título valor objeto de recaudo, con respecto a en favor de quien se debe librar mandamiento de pago.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Precise la **dirección electrónica** donde la parte **demandante** recibirá notificaciones y/o comunicaciones, en caso de no contar con ella, hacer mención de ello. Finalmente

precisar correctamente la **dirección física** para notificaciones y/o comunicaciones de los **demandados** y en caso de que el domicilio de estos sea compartido, se debe hacer alusión a ese hecho, **2.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso con anterioridad. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 6, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2023 00401 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf2747ed26319250291cae95d463c85bd1ba53d317613ef7e3ad414c59d22**

Documento generado en 29/08/2023 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>